“F., J. I. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 481 - Año 2023 CAT)

Trelew, 1 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva N° 78/2023 de primera instancia de fecha 04/06/2023 (hojas 53/57 vta.), la Jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a la demanda promovida por J. Isaías Fernández en contra de LA S. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $2.226.110,60 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1147339 y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 1150627. Corrido el pertinente traslado, la contraria respondió agravios mediante ID 1164837.

Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 15/09/2023 dictó la sentencia definitiva Nº 59/2023 SDL por la cual se declaró desierto el agravio vinculado a la omisión de aplicar el Decreto 659/96 y se acogió el segundo cuestionamiento interpuesto respecto a la omisión de considerar el pago efectuado. De este modo, se confirmó la sentencia apelada y aclaró que las sumas depositadas por la demandada, conforme ID 491107, con más los intereses que se hayan generado en virtud del plazo fijo, deberán descontarse del monto total en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso las costas de s. instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1243979 la parte demandada interpuso contra la Sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación invocando las causales previstas en el art. 291 incisos “a” y “e” del CPCC.

II. AGRAVIOS:

1. **Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC)**.

El casacionista manifiesta que existe una evidente contradicción entre el fallo dictado por la Cámara de Trelew Sala “A” y los autos caratulados “M., J. C. c/La S. A.R.T. S.A. s/accidente de trabajo” (expte. N° 290/2023) dictado por la Sala “B” de esta misma Cámara. Transcribe dos párrafos de la sentencia que menciona, el primero sin identificar a qué voto corresponde y el segundo es un párrafo que atribuye al voto del Dr. Lucero referido a la “aplicación Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto

659/96 y sus modificatorias y que refiere también que resulta claro que el legislador previó que la determinación de la incapacidad laboral debe realizarse con sujeción a la tabla con criterios de evaluación uniformes tanto en sede administrativa como judicial, establecidos por el Decreto 659/96". Comenta que en ese fallo de la Sala "B", se citó además, jurisprudencia de la CSJN que ratificó la obligatoriedad de la aplicación del baremo de ley, señalando que ello es así a efectos de garantizar que los damnificados reciban un tratamiento igualitario.

Afirma que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones dice todo lo contrario al admitir la aplicación del baremo civil por el hecho de que la perito afirma que el Dto. 49/14 -que no contiene un baremo, sino que omite referirse al Dto. 659/96- no contempla las lesiones del actor como incapacitantes ni tabula esa incapacidad.

Señala que con absoluta claridad en la expresión de agravios, se adujo que la Jueza había prescindido de la aplicación del Dto. 659/96 al aplicar el baremo civil otorgando incapacidad y que es obvio que, si éste no contemplaba las lesiones del actor como incapacitantes, lo que debía otorgar la perito es 0 incapacidad y por ende debía revocarse la sentencia. Alega que el precedente que menciona está en abierta contradicción con la dictada por la Sala "A" que no otorga incapacidad alguna si no está tabulada en el baremo de la LRT, obligatorio para la determinación de incapacidades laborales en juicios tramitados bajo el sistema. Aduce que fallar en contra de la disposición legal, hace que se incurra en prevaricato, a menos que se alegue error o ignorancia del derecho excusable.

2. **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC).**

La casacionista expresa que la sentencia dictada por esta Sala es arbitraria dentro de la subclasificación de arbitrariedad normativa, dado que se aparta de la norma aplicable. Sostiene que debía aplicarse el Dto. 659/96, por ser el art. 9º de la ley 26.773 de uso obligatorio en estos supuestos y lo que la norma establece es que se debe aplicar el baremo de la LRT con prescindencia de todo otro, como, por ejemplo, un baremo de uso civil. Agrega que en la arbitrariedad se incluyen, además, los pronunciamientos judiciales inexcusablemente erróneos por haber incurrido en una contradicción lógica con el régimen normativo positivo, como ocurre en los presentes autos (Guastavino, Elías, pb. Cit., Tomo 1, pág. 521). Refiere que la sentencia de Cámara (y la de primera instancia), es arbitraria por desconocer y prescindir sin ninguna razón de la normativa aplicable al caso, concretamente del art. 9º de la ley 26.773 que remite a la aplicación obligatoria al caso de autos, del Dto. 659/96.

Argumenta que la sentencia de esta Sala es incongruente, tanto como lo es la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que resuelve sobre un tema no introducido en la *litis* y que, por ende, no pudo ser objeto de defensa de su parte.

Señala que el actor en su escrito de inicio nunca pretendió la aplicación al caso del baremo civil, sino que, por el contrario, se refirió como derecho aplicable, a la ley 26.773, con lo que al resolverse por la aplicación de un baremo distinto al referido en el art. 9 de la

mencionada ley y que remite al Dto. 659/96, es decir al aplicable a los siniestros laborales que tramitan por esta vía, incurrió en incongruencia, y la introducción de un tema no expuesto en la demanda ha sido decisivo en la resolución de la causa. Hace reserva del caso federal.

III. <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>

1. **<u>Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso "a" del CPCC)</u>**

El art. 291 inciso "a" del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia: a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años.

En relación a dicha causal el STJ tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016).

En el caso de autos, cabe señalar que frente a la sentencia de primera instancia que dispuso hacer lugar a la demanda y condenar a la aseguradora al pago de la suma de $ 2.226.110, la accionada interpuso recurso de apelación. El primer agravio que expresó se direccionó a cuestionar la aplicación del baremo civil al caso, señalando que el trabajador porta cicatrices normales o viciosas que no deriva secuelas incapacitantes. La sentencia de esta Alzada dispuso declarar desierto dicho agravio, señalando a través del voto de la Dra. Spoturno que: "…cabe señalar que la demandada se limita a expresar que las lesiones del actor, cicatrices normales o viciosas, no generan secuelas incapacitantes. Además, cita fallos sin contextualizar el caso concreto. No efectúa cuestionamiento alguno a los argumentos expresados en la sentencia de primera instancia para determinar que el actor padece una incapacidad del 22,19% de la TO y que, consecuentemente, resulta acreedor de la prestación dineraria prevista por la ley de riesgos del trabajo y que estimó en la suma de $ 2.226.110,60". Luego transcribió una porción del fallo de primera instancia para expresar que "contra dicho fundamento, la demandada únicamente expresó que las cicatrices no son capaces de generar secuelas incapacitantes, sin ninguna otra explicación, ni argumento que sustente su posición". En tal contexto concluyó: "de esta manera, no observo en los fundamentos del agravio un adecuado cuestionamiento al marco normativo al que recurrió la sentenciante para determinar la incapacidad del actor". Por tanto, propuso declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica. El voto del Dr. Peral coincidió con la opinión de la pre votante al expresar: "se advierte que la crítica vertida en el recurso se limita a expresar su mera disconformidad con lo resuelto en base a afirmaciones generales y dogmáticas referidas a la aplicación obligatoria del baremo de la LRT, omitiéndose de esa forma rebatir los argumentos expuestos por la sentenciante para aplicar al caso concreto el baremo del Derecho Civil, lo que sella la suerte del agravio".

A partir de lo expresado, no se verifica contradicción alguna entre el fallo recurrido y la sentencia de la Sala B de esta Cámara citada por la demandada, dado que en el presente caso se declaró desierto el agravio de referencia y no hubo pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada. De este modo, no puede haber discordancia entre los dos fallos, dado que en definitiva esta Sala no se expidió acerca de la procedencia o no de la aplicación del baremo del fuero civil a un accidente sistémico, tal como lo plantea la recurrente.

Por lo expresado, claramente no se encuentra presente el supuesto legal previsto por el artículo 291 inc. a del CPCC al no haber identidad jurídica entre los casos postulados. Así el STJ tiene dicho al respecto: "para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 "B" CAT). Se debe demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 212).

Por ello, corresponde señalar que "no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia de que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso" (S.T.J.CH., S.D. N° 03/2009).

Lo expresado resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por violación de la ley o doctrina legal.

2**. <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>**

En cuanto a la "arbitrariedad" invocada por la casacionista, cabe destacar que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En este contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la Alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

En este sentido, la demandada postuló que la Cámara prescindió de aplicar la norma que corresponde al caso, citando la Ley 26.776, art. 9° que remite al Decreto 659/96, omitiendo toda consideración respecto a la declaración de deserción del agravio que efectuó esta Sala. De esta manera, la crítica transita por un carril paralelo a los argumentos expuestos en la sentencia resuelta por esta Sala, dado que no se dedicó ningún párrafo direccionado a refutar la declaración de deserción del agravio, y por el contrario, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación referentes a la inaplicabilidad del baremo del fuero civil.

Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y, en consecuencia, es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

Cabe recordar aquí que el STJ establece que el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, “Romero” y sus citas) (Sentencia Interlocutoria 149/2023. Secretaría Laboral). que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

Por otra parte, la casacionista afirma que, en violación al principio de congruencia, se hizo lugar a un pedido que nunca se planteó en demanda. A ello, debe tenerse en cuenta

que la congruencia, en tanto significa respeto al principio de contradicción, está incorporada al catálogo de garantías constitucionales, pero esa garantía no significa prohibición absoluta de fallar *ultra allegata a partibus*, ni importa considerar todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas esenciales, con gravitación principal para la solución del litigio.

De tal modo, la tacha genérica e imprecisa de incongruencia es inaplicable al decisorio de esta Sala que se cuestiona.

Además, la recurrente en gran parte de su presentación se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (1150627) o hace remisión a escritos anteriores, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la Alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 1243979 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 59/2023 SDL dictada por esta Sala.

2°) Tener presente la reserva del Caso Federal.

3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2023 - SIL. - CONSTE.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA